

D) ESTATUTO JURIDICO DE LA MUJER EN LA EMPRESA AGRICOLA ESPAÑOLA

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER: II.1. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. II.2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD HOMBRE-MUJER EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.—III. LA MUJER COMO TITULAR Y COMO GESTORA DE UNA EMPRESA AGRARIA: III.1. LA MUJER EMPRESARIA DE SU PROPIA EXPLOTACIÓN. III.2. LA MUJER EMPRESARIA DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA DE LA COMUNIDAD CONYUGAL. III.3. LA MUJER ADMINISTRADORA DE UNA EMPRESA AGRARIA CUYOS BIENES PERTENECEN AL ESPOSO.—IV. LA MUJER CONYUGE DEL EMPRESARIO AGRARIO: IV.1. REGLAS GENERALES. IV.2. NORMAS PARTICULARES CONTENIDAS EN LEYES ESPECIALES POR RAZÓN DE LA MATERIA O DEL TERRITORIO: IV.2.1. *El cónyuge colaborador y co-titular de la explotación familiar agraria.* IV.2.2. *Leyes civiles especiales por razón del territorio.*—V. LOS DERECHOS DE LA MUJER ANTE LA TRANSMISIÓN DE LA EMPRESA AGRARIA: V.1. CESIÓN "INTER VIVOS". V.2. DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN "MORTIS CAUSA" DEL TITULAR DE UNA EMPRESA AGRARIA. V.3. LA SUCESIÓN DE LA MUJER-CÓNYUGE EN EL ARRENDAMIENTO RÚSTICO DEL MARIDO.—VI. LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LA MUJER AGRICULTORA: VI.1. INTRODUCCIÓN. VI.2. FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO. VI.3. LA MUJER TITULAR DE EXPLOTACIÓN: DERECHOS Y OBLIGACIONES SOCIALES: VI.3.1. *Afiliación.* VI.3.2. *Cotizaciones.* VI.3.3. *Protección.* VI.4. LA MUJER TRABAJADORA POR CUENTA AJENA: LA PROTECCIÓN SOCIAL DERIVADA DE SU CONDICIÓN. VI.5. LA MUJER CÓNYUGE DE UN EMPRESARIO AGRARIO. DERECHOS DERIVADOS DE LA COTIZACIÓN DE AUTÓNOMO DE SU MARIDO.

I. INTRODUCCION

Exponemos en este trabajo el Estatuto Jurídico de la Mujer en la Empresa Agraria en el ámbito del ordenamiento jurídico español.

A este fin, partimos de unas ideas introductorias sobre la evolución en España de las leyes sobre la mejora de la posición jurídica de la mujer, en general y de las casadas en particular, así como de los cambios experimentados —a este respecto— por el Derecho de familia, motivados por los nuevos principios instaurados por la Constitución española de 1978.

Continuamos la exposición ajustada al siguiente esquema:

I. El alcance de la plena igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.— Presentamos una panorámica de la evolución de la legislación española hacia una mejora de los derechos de la mujer, sobre todo en el estatus de casada, situación en la que era objeto de un mayor grado de desigualdad.

II. La mujer como titular y como gestora de una empresa agrícola.—Nos referimos a la mujer-empresario, en su doble faceta de titular de la explotación y de gestora de la misma, así como sus facultades de administración y disposición sobre su propio patrimonio (si es titular de la

explotación) o sobre el de su marido (si éste es propietario de bienes que forman parte de la empresa agraria). También estudiamos en este apartado la posición jurídica de la mujer arrendataria.

III. *La mujer cónyuge del empresario agrario.*—En un tercer lugar tratamos de la problemática de la mujer cónyuge del empresario agrícola y sus relaciones de colaboración, co-gestión con su marido, así como la situación de sus bienes patrimoniales a efectos o no de la explotación. También estudiaremos su posición como cónyuge del arrendatario y sus derechos, caso de fallecimiento del mismo.

IV. *Los derechos de la mujer ante la transmisión de la empresa agraria.*—Analizamos los derechos de la mujer en caso de cesión de la explotación agrícola de su cónyuge, tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa*.

V. *Protección social de la mujer.*—El último apartado lo dedicamos al estatuto social de la mujer agricultora y tratamos de los derechos de la mujer trabajadora en la agricultura, tanto si se cotiza como autónoma como si se lo hace por cuenta ajena, así como de la protección social que le corresponde por ser cónyuge de un empresario agrícola afiliado como autónomo.

II. LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

II. 1. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Es clásico comentar que, en el pasado, en los ordenamientos privados era donde mayores desigualdades se daban en relación con el trato jurídico entre el hombre y la mujer, acrecentadas en el estatus social de «mujer casada», situación normal y casi obligada para la mujer hasta hace pocas décadas, dadas las dificultades que tradicionalmente ha encontrado para realizarse en otros campos, adquiriendo una profesión u oficio o un trabajo remunerado distinto de los trabajos hogareños.

El matrimonio sigue siendo un estado normal de vida —tal vez más libre y conscientemente elegido por la mujer que en épocas pasadas, al que accedía, muchas veces, forzada por las circunstancias de su situación en la sociedad— pero que se está haciendo compatible con el desarrollo de sus otras facultades (distintas de las de ama de casa y madre) relativas a su actuación como ser social, desempeñando una actividad fuera del hogar. Esta evolución de la posición de la mujer en la sociedad ha provocado, lógicamente, cambios en las reglas jurídicas sobre su capacidad de obrar,

su situación en el matrimonio y en la familia, hacia una más equitativa y justa igualdad.

En España esos cambios han seguido un largo camino que empezó a recorrerse en el ordenamiento jurídico a fines de la década de los cincuenta y que partía de la supervivencia en nuestro Código Civil (que como sabemos data de 1889) de una situación peculiar de inferioridad de la mujer frente al marido y frente a terceros, ocupando un lugar similar al de los menores. En ese sentido, DE LOS MOZOS explica que «antes de la reforma de 1975, las mismas normas sobre las relaciones personales de los cónyuges, al condicionar el régimen económico matrimonial, venían a establecer una disciplina general que funcionaba como un presupuesto obligado de dicho régimen, dependiendo sobre todo de la especial posición de la mujer en el matrimonio, que venía a ser una clara supervivencia de la situación de la mujer casada *loco filiae* propia del matrimonio romano *cum manu* (1). Quedaba sometida a la protección marital, a la obligación de guardar obediencia al marido y no podía enajenar ni gravar sus bienes (parafernales) ni contraer deudas o de litigar sin la licencia o autorización marital.

Esta situación empezó a modificarse, aunque muy levemente, por Ley de 24 de abril de 1958, que reformó, mejorando, las porciones hereditarias del cónyuge viudo (arts. 834-839 del Código Civil), exigió el consentimiento de la mujer casada para que el marido pudiera realizar actos dispositivos sobre bienes inmuebles o establecimientos mercantiles de carácter ganancial (art. 1.413 del Código Civil) y eliminó la prohibición a las mujeres, existente hasta ese momento, de ser testigos en los testamentos (excepto en tiempos de epidemia) etc.

Algún autor comentó aquella reforma diciendo que seguía «un criterio moderno de que tanto en el orden moral como en el social el sexo, por sí solo, no puede determinar en el campo del Derecho civil una diferencia de trato que se traduzca, de algún modo —tal y como se expresó ya en la exposición de motivos de la citada Ley reformadora— en la limitación de la capacidad civil de la mujer a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas» (2).

Una reforma más profunda se llevó a cabo por la Ley de 2 de mayo de 1975, año internacional de la mujer, en la que se incidió sobre todo en la mejora de la condición jurídica de la mujer casada y en los derechos y deberes de los cónyuges.

(1) En *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigido por MANUEL ALBALADEJO, tomo XVIII, vol. I, arts. 1.315 a 1.343, pág. 44.

(2) MAJADA, Arturo, en *La reforma del Código Civil. Complemento de todos los tratados de Derecho civil español. Leyes de 24 de abril y de 17 de julio de 1958*, Barcelona, 1958, nota pág. 88.

Por ello, esta segunda reforma vino a mejorar los derechos de la mujer casada, en el ámbito del derecho de familia, a través de un más justo tratamiento de la situación jurídica de los cónyuges, en relación a materias tan importantes como las de la nacionalidad de la mujer casada, que adquiría, por matrimonio *ipso facto*, la nacionalidad del marido —aplicando de manera rigurosa el principio de unidad familiar—, adoptándose el criterio de que la pérdida o no de la nacionalidad, en caso de matrimonio, había de ser siempre voluntaria.

Otro de los aciertos de la comentada Ley fue la supresión de fórmulas discriminatorias, tales como las de que el marido debería siempre proteger a la mujer y ésta obedecer al marido (arts. 57 y 58 del Código Civil) sustituyéndolas por términos demostrativos de una absoluta reciprocidad, obligándolos a respetarse y ayudarse mutuamente y a actuar ambos siempre en interés de la familia.

En orden a la modificación del régimen jurídico de la capacidad de obrar de la mujer casada se proclamó el principio de que el matrimonio no tiene sentido restrictivo respecto a la capacidad de obrar de los cónyuges, por lo que ninguno de ellos ostenta una representación legal del otro, suprimiéndose la licencia marital que para determinadas situaciones era necesaria a la mujer. Se suprimieron, a su vez, ciertas incapacidades de la mujer casada, como las de ser tutor o protutor.

Un aspecto importante de la reforma fue el referente a la posibilidad de modificar el régimen económico-matrimonial después de celebrado el matrimonio, por voluntad de ambos cónyuges, acabando con la regla de la inmodificabilidad y reconociendo el derecho de redactar nuevas capitulaciones, constante el matrimonio.

Otras cuestiones muy importantes para la vida y las relaciones de la mujer casada fueron modificadas: la libre disposición de sus bienes propios (parafernales) sin licencia del marido. LACRUZ BERDEJO, al comentar esta reforma, escribía que «en plano de la igualdad entre los esposos en que se ha colocado, el legislador hubiera debido suprimir la categoría de los bienes parafernales, sustituyendo su regulación por otra más actualizada de la contribución a las cargas familiares y en tema de gananciales, de las relaciones de las masas de bienes privativos con la comunidad» (3).

La reforma de 1975 también cambió la posible actuación de la mujer casada en la esfera mercantil en lo referente al ejercicio por ella del comercio, eliminando el anterior rigor de la autorización marital para su establecimiento como comerciante.

Todas estas modificaciones que hemos comentado se habían hecho imprescindibles. La razón fundamental —según la exposición de motivos

(3) *El nuevo Derecho civil de la mujer casada*, 1977, pág. 97.

de la misma Ley— «las profundas transformaciones que ha experimentado la sociedad». Y, además, porque «las normas en que tales limitaciones se contienen no pasan de tener una efectividad predominantemente formal, creadora de trabas en la vida jurídica, sin la contrapartida de una seria protección de los intereses de orden familiar» (4).

A este respecto es interesante contrastar las opiniones de J. L. DE LOS MOZOS que escribía que en descargo de aquel legislador hay que decir que aunque se justificó la reforma en el cambio social, esta Ley fue la que verdaderamente innovó en materia de situación jurídica de la mujer casada, consagrando su equiparación al marido (5), y el punto de vista del Profesor LACRUZ BERDEJO, para el que estos cambios supusieron en su día «el reconocimiento por el legislador de unas realidades sociales que hasta ahora no habían trascendido al campo del derecho: la nueva identidad de la esposa, que no se define ya exclusivamente como madre y animal doméstico o de labor dentro de la casa, sino como ser con dignidad y libertad iguales a las del varón y, por tanto, con derecho a que como regla general se le deparen las mismas oportunidades y posibilidades jurídicas» (6). Aunque, en contrapartida, opinaba el citado autor que, «en la teoría, se había alcanzado, de golpe, un grado de nivelación inaudito y probablemente excesivo» (7).

II.2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD HOMBRE-MUJER EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Los principios que inspiran la reforma del derecho de familia en el tema que nos ocupa aparecen proclamados en la Constitución española y en el contexto de los derechos y libertades individuales, normas de aplicación inmediata que deben presidir todo el ordenamiento jurídico.

Así, el artículo 9.2 dispone que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud...».

En nuestro caso, el binomio marido-mujer integrando fundamentalmente el grupo familiar debe ser considerado a nivel paritario desapareciendo las discriminaciones que alteren esa proclamada igualdad.

(4) Exposición de motivos de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre la reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, *BOE*, núm. 107, 5 mayo 1975.

(5) En *Comentarios al Código Civil*, cit. pág. 33.

(6) En *El nuevo Derecho civil...*, cit. pág. 23.

(7) *Loc. cit.*, pág. 12.

Otro artículo de la Constitución, fundamental al respecto, es el 14, que declara la igualdad de los españoles ante la Ley «sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Principio de igualdad jurídica que tiene su origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros importantes instrumentos ratificados por España en Convenciones internacionales sobre la materia (8) y cuya aplicación impone el artículo 10.2 de la Constitución al ordenar «que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos sobre las mismas materias ratificados por España».

También en la Constitución existen preceptos especiales dedicados a proclamar las líneas generales de regulación de instituciones tan fundamentales para todo Estado como son el matrimonio y la familia. Mas su constitucionalización, en nuestro país, no se ha realizado de una manera ordenada, sino dispersa en distintos títulos y capítulos, desarrollándose en particular en los artículos 32 y 39 (9), en los que se contiene la principal normativa constitucional en relación, el primero, al matrimonio: su derecho a contraerlo por el hombre y la mujer en plano de igualdad, y a que esta igualdad perdure a lo largo de toda la existencia de la institución, en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges y hasta su disolución; y el segundo hace una referencia más directa a la familia acreedora de la protección de los poderes públicos y, sobre todo, a las relaciones paterno-filiales, no discriminando entre los hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio y admitiendo su igualdad ante la Ley.

La consagración de estos derechos fundamentales ha tenido su pronta respuesta en una posterior reforma del Derecho de familia, realizada por dos Leyes: La Ley 11/1981, de 13 de mayo, que modificó el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimo-

(8) Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etc.

(9) El artículo 32 de la Constitución, que aparece en el capítulo segundo titulado «Derechos y libertades» y está contenido en la sección segunda de los derechos y deberes de los ciudadanos. Su párrafo 1.º dice así: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. El artículo 39 que aparece en el capítulo tercero, titulado: «De los principios rectores de la política social y económica», dice en sus tres primeros párrafos: 1.º «Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia»; 2.º «Los poderes públicos aseguran asimismo la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de paternidad», y 3.º «Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda».

nio, y la Ley 30/1981, de 7 de julio, que ha modificado la regulación del matrimonio y ha determinado el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

La larga exposición de motivos de la Ley de 13 de mayo de 1981 justifica precisamente la necesidad de las nuevas reformas «en la idea de igualdad». Nada mejor que seguir la versión, al respecto, de la propia exposición:

«La presente reforma ha llevado el principio de igualdad entre cónyuges a sus últimas y justas consecuencias, ya borrando ciertas distinciones que persistían en las relaciones personales, ya, sobre todo, confiriendo a cada uno, en el aspecto matrimonial, iguales facultades, derechos y obligaciones. De ahora en adelante cada cónyuge gobernará y regirá sus bienes y actividades económicas sin más trabas que la respectiva contribución a las cargas familiares o las derivadas del hecho de no ser suyos, sino comunes, ciertos bienes obtenidos por él o de la eventual obligación de dar cuenta de sus actividades lucrativas al otro cónyuge. De otra parte, en la economía conyugal, y singularmente en la sociedad de gananciales, ninguno de los dos será superior al otro ni tendrá atribuidas por la Ley concretas facultades o privilegios en cuanto a varón o mujer».

El Profesor DE LOS MOZOS (10) destacó en su día las consecuencias directas de la aplicación de este principio de igualdad, en conexión con los cambios introducidos, en particular en la reestructuración del régimen económico del matrimonio....

Así podemos identificar, como consecuencias directas del principio de igualdad, los siguientes cambios en el Código Civil:

- a) «El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes» (art. 67). Institucionalización en el Código Civil del artículo 14 de la Constitución.
- b) «El marido y la mujer podrán transmitirse, por cualquier título, bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos» (art. 1.323), afianzándose la libertad e independencia económica entre los esposos, al desaparecer la tradicional prohibición de las donaciones entre cónyuges...
- c) El ejercicio de la patria potestad ejercida conjuntamente por ambos progenitores o simplemente por uno de ellos, aunque con consentimiento (expreso o tácito) del otro (art. 156).
- d) La paridad y colaboración en el orden patrimonial de reparto de responsabilidades entre los cónyuges del artículo 1.318, que ordena que «los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio» y del artículo 1.319 que permite que «cualquiera de los cón-

(10) DE LOS MOZOS, J. L.: *La reforma del Derecho de familia en España hoy*, volumen 1, Valladolid, 1981, págs. 94 y 97.

yuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia encomendadas a su cuidado».

e) El principio de igualdad se manifiesta también en la regulación de la sociedad de gananciales, desapareciendo la vejatoria norma por la que el marido era el administrador de los bienes comunes (paliada, en parte ya, por la reforma en 1958 del art. 1.413 ya comentada), por el nuevo artículo 1.375 del Código Civil, en el que se dispone que «en defecto del pacto de capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges...». Aunque cómo es lógico si para «la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges, y uno se hallase impedido para prestarlo o se negare injustificadamente a ello, podría el Juez suplirlo, si encontrase fundada petición» (art. 1.376). Hecho —el de la continuada presencia del Juez de familia como amigable componedor en casos de desacuerdo conyugales— que, según DE LOS MOZOS, tiene que serlo así «en aras de la igualdad, ya que al eliminarse toda idea de autoridad en favor de cualquiera de ellos, el grupo pierde autonomía, al tener que sustituir aquélla por la intervención judicial que aparece ahora con bastante frecuencia».

III. LA MUJER COMO TITULAR Y COMO GESTORA DE UNA EMPRESA AGRARIA

Vamos a tratar los diferentes supuestos de la mujer-empresaria. Como cuestión previa diremos que para la mujer soltera, divorciada o viuda titular de una empresa rigen las mismas normas que para cualquier empresario de explotación individual, salvo que excepcionalmente queden pendientes de resolver problemas de liquidación del régimen societario matrimonial, en caso de divorcio, o cuestiones sucesorias en caso de viudedad.

No hay tampoco en España un estatuto jurídico para la mujer casada que ejerza de empresaria o comerciante. A este respecto, ciertos artículos del Código de Comercio que establecían diferencias de trato entre el marido y la mujer en el estatus de comerciante (11) fueron felizmente derogados en la reforma de 1975. Entendemos que no sería constitucional un trato jurídico distinto entre el hombre y la mujer ante una misma profesión o actividad.

La empresa agraria no es una unidad jurídica, sino económica, y los

(11) Los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Código de Comercio estaban dedicados a regular la necesidad de autorización marital para que la mujer pudiera ejercer el comercio, consignada en escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil..., aunque el artículo 7.º establecía una autorización tácita basada en *facta concludentia*.

bienes afectos a la explotación, la tierra entre ellos, pueden formar parte del caudal ganancial o pertenecer a cualquiera de los cónyuges.

Hay que decir que el empresario agrario no está acogido en España al Derecho mercantil, ya que el artículo 326 del Código de Comercio excluye de la mercantilidad las compra-ventas agrarias, al declarar que no se reputarán mercantiles «las ventas que hiciesen los propietarios y labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se paguen las rentas».

No obstante lo dicho, hay bastantes razones para creer la aproximación, al respecto, de la empresa agraria al Derecho mercantil (12). Un ejemplo que lo confirma es el Reglamento sobre Contratación de Productos Agrarios (13), en cuyo artículo 18 se someten a la legislación mercantil las compra-ventas acogidas a este sistema (14). Además hay que constatar la armonización entre el Código Civil y el Código de Comercio a este respecto desde las últimas reformas.

Nos referiremos, pues, a la posición de la mujer empresaria casada, analizando varios supuestos cuya principal diferencia se deriva de las distintas posibilidades que tiene el matrimonio en relación con la gestión y administración de sus bienes: sería imposible analizarlos todos, ya que en España existe la posibilidad de elección convencional de distintos regímenes económico-matrimoniales (gananciales, separación de bienes, régimen de participación en las ganancias...), y, lógicamente, la elección de uno u otro régimen matrimonial plantea diferencias de posición de la mujer-empresaria, trataremos los supuestos más comunes: el primero, cuando los bienes de la explotación agraria le pertenecen a ella por ser privativos; el segundo, si la mujer gestiona una empresa agraria cuyos bienes son de titularidad ganancial (régimen que es legal en defecto de otro régimen pactado); el tercero, el que la mujer casada gestione una empresa agraria cuyos bienes pertenezcan al marido. Los desarrollamos a continuación.

En cada uno de los supuestos examinaremos separadamente la gestión

(12) El Estatuto jurídico del comerciante casado, según los artículos 6.º a 9.º del Código de Comercio, señala como regla principal, cuando uno de los cónyuges ejerza el comercio, quedarán obligados —a las resultas de la actividad comercial— los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros. Sin embargo, para obligar los bienes comunes se necesita el consentimiento (expreso o tácito) de ambos cónyuges (para los privativos del otro cónyuge se precisa su consentimiento expreso).

(13) Sobre esta cuestión, véase LUIS AMAT en «La legislación española sobre contratación de productos agrarios como medio de regulación de mercado», *Derecho agrario y alimentario*, núm. 8, abril-junio, 1987, págs. 7 a 18.

(14) Hay que advertir la aparente contradicción entre este precepto de un reglamento y el artículo 326, 2.º, del Código de Comercio.

de la empresa, la aplicación de los bienes y el tratamiento de las responsabilidades.

III. 1. LA MUJER EMPRESARIA DE SU PROPIA EXPLOTACIÓN

El primer supuesto es el relativo a la gestión, por la mujer casada, de una empresa cuyos bienes son de su exclusiva pertenencia ya desde antes del comienzo de la sociedad conyugal, o por haberlos adquirido por herencia u otro título gratuito, o por haberse pactado el régimen de separación de bienes.

a) Siendo suyos los bienes de la explotación, la mujer casada empresaria conservará plenamente la libertad de disponer sobre los mismos y de administrarlos en la forma que crea más conveniente.

b) De los resultados de tal gestión hay que indicar que los beneficios serán de la sociedad de gananciales, ya que se consideran «frutos y ganancias», si éste es el régimen del matrimonio (art. 1.381) y podrán pertenecer privativamente al cónyuge empresario si el régimen matrimonial pactado es el de separación de bienes (art. 1.437).

c) Respecto de las responsabilidades o cargas de la empresa, consideramos que en régimen de gananciales aquellos gastos directamente derivados de la «explotación regular de los negocios» correrán a cargo de la sociedad de gananciales. De otro tipo de inversiones, mejoras, etc., responderá el patrimonio propio de la empresaria, tal y como se declara en el artículo 1.373 del Código Civil, por el cual «cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias, y si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de sus bienes gananciales... Tratándose de régimen de separación de bienes, las responsabilidades derivadas de la explotación agraria correrán exclusivamente a cargo de los bienes privativos de la mujer.

d) Un caso particular se presenta cuando la mujer empresaria es titular de un contrato de arrendamiento rústico.

Nada impide que la empresaria sea arrendataria y constituya su empresa agraria sobre una finca objeto de un contrato de arrendamiento rústico. La Ley española de Arrendamientos Rústicos de 1980 ha pergeñado un contrato que se acerca por sus características al llamado por la doctrina italiana «contrato para la empresa agraria» (15). También es

(15) Entre otros, CARROZA, A.: en «Contratto e impresa nel Diritto Agrario Italiano», en *Giornate Italo-Spagnole de Diritto Agrario Pisa-Sassari*, 1975, pub. en *Rivista Diritto Agrario*, 1975, págs. 502 y sigs.; y en España, LLOMBART, Desamparados, en *El arrendamiento rústico, contrato para la empresa agraria*, tesis doctoral, 1981, inédita, págs. 391 y sigs.

práctica corriente que, además de las fincas de cultivo en propiedad del matrimonio, se arrienden otras para ampliar la base territorial de la explotación. No hay en España ninguna protección particular ni diferencia de trato entre marido-mujer arrendatarios. A ambos la Ley les exige para serlo —entre otros requisitos— la condición de ser profesionales de la agricultura (16).

III.2 LA MUJER EMPRESARIA DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

a) En primer lugar, si en régimen general de sociedad de gananciales la explotación agraria es patrimonio conyugal (17), la mujer-empresaria necesitará el consentimiento de su marido para realizar actos de disposición, a título oneroso, sobre los bienes gananciales, ya que en un principio —salvo pacto expreso en capitulaciones— la gestión y disposición sobre bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges (art. 1.375 del Código Civil). Lo mismo sucederá en caso contrario, o sea, cuando el marido empresario quiera disponer, a título oneroso, de los bienes gananciales vinculados a la empresa.

Parte de las actuaciones que la empresaria realice en la gestión de la empresa agraria, tanto en las relaciones con el cultivo (tales como toma de decisiones sobre cambios de producción), como las llamadas por la doctrina italiana, operaciones «conexas», accesorias de las actividades primarias (tales como compras, ventas, embalajes, transporte, manipulados o las primeras transformaciones) se encuentran incluidas en la categoría jurídica denominada «actos de administración» (18). Entendemos que estas

(16) El artículo 14 de la Ley de Arrendamientos Rústicos establece que sólo pueden ser arrendatarios los profesionales de la agricultura.

Los dos artículos siguientes delimitan al profesional de la agricultura como persona física que se dedica a actividades de carácter agrario y se ocupa de manera efectiva y directa de la explotación.

Además podrían ser arrendatarios las personas jurídicas, tales como las cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación, etc., y las sociedades siempre que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas, se dediquen exclusivamente a actividades agrarias e industrialización de los productos obtenidos. El cultivador personal es el que lleva la explotación por sí, ayudado por familiares que con él conviven, sin utilizar asalariados más que circunstancialmente. Este cultivador personal será considerado en todo caso como profesional de la agricultura.

(17) El artículo 1.347 del Código Civil determina que son «bienes gananciales: 1.º los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges...», 5.º «las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes...».

(18) Sobre concepto de «actos de administración» vide GITRAMA GONZÁLEZ, M., en «El acto de administración en el Derecho civil», en *Anales Academia Matr. del Not.*,

actuaciones usuales podrán ser libremente realizadas por ella y a tenor del artículo 1.384 del Código Civil que dice: «Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren...» Si ella actúa como administradora de la explotación agraria familiar, es lógico que pueda, libremente, tomar decisiones sin necesidad de dar conocimiento, acto por acto, al otro cónyuge. Esa opinión es corroborada por el artículo 1.383, a *sensu contrario*, cuando señala que «deben los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya», aunque goza de un talante imperativo, es sólo un «derecho de información», que es lógico exista en el matrimonio, lo que no necesariamente deriva en permisos, poderes o licencias mutuos, a mi entender, innecesarios.

b) En segundo término, hay que indicar que los beneficios obtenidos por la actividad empresarial se consideran gananciales que en primer lugar se destinarán a satisfacer las cargas familiares y, si queda excedente, podrán engrosar el caudal societario. Pero como asegura LACRUZ «la adscripción económica de los bienes a la empresa tiene unas consecuencias jurídicas en cuanto al modo de disfrute y apropiación de los beneficios producidos» (19), ya que sus beneficios sólo se determinan a la liquidación de cada ejercicio económico. Además de que no suelen ser cantidades fácilmente contabilizables, porque no siempre consisten en «un plus» que deja cada operación aislada, sino son un resultado final...

c) La tercera cuestión es la de las responsabilidades o cargas de la empresa agraria: como la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia capaz de contraer deudas como tal, será la empresaria, a título personal, quien puede obligarse frente a terceros, aunque de tales obligaciones puedan derivarse responsabilidades que recaigan sobre bienes cuya titularidad pertenece a la comunidad. Tal y como dispone el artículo 1.362 del Código Civil, los gastos correrán a cargo de la sociedad de gananciales y, por ende, la mujer (o el marido) podrá disponer de fondos de la misma, pero sólo en el ejercicio «regular de los negocios». También es responsable la sociedad de los gastos contraídos por la empresaria o el empresario en el ejercicio de su «profesión, arte u oficio» (art. 1.365, 2.º) por lo que ciertos dispendios relacionados con la actividad empresarial no deberán considerarse deudas propias, sino de la comunidad ganancial,

XIX, pág. 335 a 356, y sólo su aplicación al Derecho agrario. LLOMBART BOSCH, Desamparados; en «Clases de actos de administración en la empresa arrendataria, distinción entre actos conservatorios y los propiamente llamados actos de gestión», en *El arrendamiento rústico, contrato para la empresa*, cit. págs. 686 y sigs.

(19) LACRUZ, en *Elementos de Derecho civil*, IV, Barcelona 1982, pág. 417.

precepto reforzado por el artículo 1.382 del Código Civil (20). Aquí se han conjugado la libertad de los cónyuges (una u otro) para gestinar el negocio familiar, con la responsabilidad individual, reforzada no sólo por los bienes de la sociedad conyugal, sino también, y solidariamente, por los bienes propios del cónyuge empresario (art. 1.369) (21), confirmado a su vez por el artículo 1.367 del Código Civil, que declara que «los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro» y en clara correspondencia con el artículo 1.375 del Código Civil y siguientes.

LACRUZ, comentando estas soluciones, las aplaude, ya que su objetivo principal es el de ampliar «la solvencia del grupo familiar facilitando, por tanto, el desarrollo de la actividad individual de los componentes del grupo, en beneficio de éste, a la vez que se descarga parcialmente al cónyuge que contrató de una responsabilidad que no era justo imponerle sólo a él»

Entendemos que esta disponibilidad de fondos a favor de la explotación agraria es la derivada sólo «del ejercicio normal de la actividad empresarial». Por lo que a la mujer le incumbirá demostrar que las deudas surgieron de esa situación ordinaria.

En conclusión, en la gestión de la empresa, la mujer-empresaria (o viceversa, si es el marido el titular de la empresa) podrá solamente realizar los llamados «actos de administración» por cuenta propia, aunque con conocimiento del marido y los de disposición a título oneroso, sólo cuando exista un consentimiento expreso del otro cónyuge, que puede ser general para todo tipo de actos, por ejemplo el pactado en capitulaciones (art. 1.375), o expreso y concreto para cada enajenación o acto dispositivo. Sin consentimiento del esposo serán también nulos los actos a título gratuito (art. 1.378), ya que la gestión de los gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges.

III.3. LA MUJER ADMINISTRADORA DE UNA EMPRESA AGRARIA CUYOS BIENES PERTENECEN AL ESPOSO

a) Si todo el patrimonio empresarial es del marido (por ser privativo de él, aunque haya otros bienes gananciales o por haberse pactado la

(20) «Cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes».

(21) De las deudas de un cónyuge que sean además de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de ésta.

separación de bienes) para que la mujer dirija y administre la explotación agraria necesitará expresa autorización de él, pues actúa y tiene las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario (art. 1.439 del Código Civil). También podrá la mujer casada administrar la explotación agraria del marido en el supuesto contemplado en el artículo 1.387 si por ministerio de la Ley o por decisión judicial es nombrada tutor o representante legal de su consorte.

b) Los beneficios obtenidos en esta modalidad de gestión, si hay régimen de gananciales, se aplicarán preferentemente al levantamiento de las cargas familiares y, en caso de producirse excedente que se reinvierta en la explotación, los bienes adquiridos tendrán la condición de gananciales. Si el régimen es de separación de bienes, la mujer administradora de la explotación agraria de su marido no tendrá que rendir cuentas, salvo que se demuestre que invirtió beneficios en atenciones distintas de los gastos familiares (art. 1.439 *in finé*).

Un caso particular puede resultar si se realizan mejoras (plantaciones, edificios, etc.) o se producen incrementos patrimoniales en la explotación agraria del marido con fondos comunes, pues aunque tales mejoras o incrementos sigan la condición privativa de los bienes a los que se incorporan, nace un derecho de reembolso a favor de la comunidad de gananciales, bien a su disolución o a la hora de enajenación del bien mejorado (art. 1.359, 2.º).

c) En cuanto a la responsabilidad patrimonial por deudas de la explotación agraria, si hay régimen de gananciales responderá la comunidad cuando se trate de gastos de administración ordinaria o de explotación regular de la empresa (art. 1.362, 3.º) y si se trata de inversiones patrimoniales, ya que redundarán en beneficio de los bienes privativos del marido, entendemos que serán dichos bienes los que deban responder de las deudas derivadas de aquellas inversiones (art. 1.373, 1.º).

Y si el régimen es de separación de bienes, la responsabilidad patrimonial entendemos que será íntegramente a cargo del patrimonio privativo del marido administrado por la mujer con el consentimiento de aquél.

IV. LA MUJER CONYUGE DEL EMPRESARIO AGRARIO

IV. 1. REGLAS GENERALES

En principio, como hemos visto, el tratamiento legal del cónyuge de un empresario es el mismo, sea éste hombre o mujer. No hay diferencias en el Derecho español, salvo algunas particularidades del Estatuto de las Explotaciones Familiares Agrarias y de alguna Compilación de Derecho civil especial de algunas regiones que examinaremos más adelante.

La posición de la mujer-cónyuge es equiparable a la del marido-cónyuge frente a la mujer empresario (hipótesis estudiada en páginas anteriores) en lo que se refiere tanto a la gestión de la empresa como a sus beneficios.

Al tratar de la situación de la mujer empresaria hemos analizado las distintas posibilidades legales de ambos cónyuges, en relación con las deudas contraídas a favor de la explotación. En principio entendemos que la mujer cónyuge del empresario tiene ciertas facultades para contraer deudas a favor de la explotación si la misma tiene carácter ganancial, sobre todo las derivadas de los llamados «actos de administración», al corresponder la gestión de los gananciales a ambos cónyuges por el principio de gestión conjunta. Además, el mismo Código Civil (art. 1.386) establece que «para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno sólo de los cónyuges»...

Sólo para la realización de actos de disposición es para los que será necesario el consentimiento expreso del otro, ya que se requiere —como vimos— el consentimiento de ambos cónyuges (art. 1.377, 1.º).

A pesar de que ésta es la regla general, sí que pueden alterarse estos principios en capitulaciones matrimoniales. Así, ALVAREZ SALA (22), mantiene que «sería lícito el pacto capitular que suprimiera la necesidad del consentimiento del otro cónyuge en los casos en que es legalmente exigido, siempre que esa dispensa opere en términos de reciprocidad, esto es tanto en los casos en que sea la mujer actuante como el marido»... Frente a esta opinión la de LACRUZ, que piensa que «la facultad de disponer de los bienes comunes puede conferirse por voluntad de los esposos a uno sólo de ellos, incluso con carácter irrevocable en la medida en que no sea represiva o coactiva para el otro» (23).

Al contraer deudas para la explotación, la mujer ha realizado un acto de gestión, que puede ser confirmado —expresa o tácitamente— por el cónyuge empresario. A esta obligación quedarán vinculados, en primer término, los bienes conyugales; en segundo, los bienes propios de la mujer (art. 1.369).

Otra cuestión es si, ante deudas contraídas por la mujer en pro de la empresa agraria, cuyo titular es el marido, responde el patrimonio del mismo.

Entendemos que mientras no hubiese un consentimiento expreso (general o para actos determinados), la mujer no obligaría el patrimonio

(22) Citado por LACRUZ en *Derecho de familia...*, cit. pág. 450.

(23) *Derecho de familia...*, cit. pág. 450.

privado del marido, aunque fueran deudas derivadas de la explotación, cuyo titular es el mismo.

El Derecho español regula, en el caso de la existencia de una incapacidad del titular, o cuando éste se niega injustificadamente a prestar consentimiento para la realización de determinados actos de administración, en que fuere necesario el consentimiento de ambos, ordenando que el Juez podrá suplir la falta de capacidad de uno de los cónyuges o la negativa injustificada a prestarlo (art. 1.376).

Sólo hay un caso de mandato legal, a través del cual la mujer podrá administrar y disponer no sólo de los bienes de la sociedad de gananciales, sino, a nuestro entender, también del patrimonio privado del cónyuge, y es cuando ha sido nombrada tutora o representante legal de su consorte (art. 1.387 del Código Civil).

También los Tribunales podrán conferir la administración a uno sólo de los cónyuges cuando al otro le fuere imposible prestar consentimiento, hubiere abandonado a la familia o en caso de separación de hecho (art. 1.388 del Código Civil).

En estos supuestos, el cónyuge tendrá plenas facultades, aunque necesitará de autorización judicial para la realización de ciertos actos de disposición. El propio Juez «cuando lo considere de interés para la familia» podrá establecer ciertas limitaciones o cautelas (art. 1.389 del Código Civil), «interés familiar que pudiera abarcar incluso al interés de la explotación». Ambos intereses, a menudo, serán compatibles.

La mujer como cónyuge, ante determinadas circunstancias, podrá pedir al Juez la disolución de la sociedad de gananciales, si entiende que el titular de la explotación «realiza por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad...» y también en el caso de que el otro cónyuge «incumpla grave o reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas» (art. 1.392, párrafos 2.º y 4.º).

IV.2. NORMAS PARTICULARES CONTENIDAS EN LEYES ESPECIALES POR RAZÓN DE LA MATERIA O DEL TERRITORIO

A continuación vamos a referirnos a algunas particularidades reguladas en el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de Agricultores Jóvenes y en algunas Compilaciones Forales, cuya finalidad es la especial defensa del cónyuge no empresario, pasamos a examinarlos a continuación:

IV.2.1. *El cónyuge colaborador y co-titular de la explotación familiar agraria*

La explotación familiar agraria implica la adopción por una unidad empresarial de un estatuto jurídico específico, que desde el momento de la calificación como «explotación familiar» otorga a ésta un conjunto de derechos-obligaciones dirigidos, en especial, a mejorar sus estructuras productivas, su organización, a formalizar la participación de los miembros familiares que trabajan y colaboran en la explotación y, en definitiva, a salvaguardar la integridad de la explotación agraria familiar introduciendo fórmulas sucesorias olvidadas en el Derecho común o poco utilizadas en los Derechos forales.

Una de las instituciones más acertadas del Estatuto es la introducción de la figura del colaborador y su configuración, cuando sea el cónyuge el nombrado colaborador dota a dicha figura de connotaciones peculiares.

En primer término, el cónyuge-colaborador debe prestar su actividad profesional a la empresa familiar, a título principal (24), lo que supone una dedicación de más del 50 por 100 del esfuerzo laboral individual, y demostrar una cierta experiencia profesional, supuesto bastante acorde con la realidad sociológica de la mujer-campesina, fiel compartidora de las tareas domésticas, tales como el cuidado de los animales, la ayuda en las labores de labranza y en colaboración en la administración económica.

Ha de haberse suscrito un acuerdo de colaboración por el titular (marido) y el colaborador (mujer). En dicho documento se habrán de convenir una serie de estipulaciones que especifica la ley: son las referentes a regular el tipo de participación del cónyuge en la explotación, concretando sus funciones y responsabilidades y las relativas a su retribución —de presente y de futuro—, así como la indemnización que hayan de abonarle los sucesores, en caso de no mantenerse el acuerdo de colaboración a la muerte del titular (art. 6.1.).

Otra de las peculiaridades estriba en la posibilidad de acordar una especie de «salario diferido» para valorar su dedicación en tiempos pasados a la explotación. Dichas retribuciones demoradas tendrán la consideración de un derecho de crédito sobre la herencia o de una aportación computable a su favor en el momento de la sucesión (art. 6.º, párrafo 2).

(24) En el Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, que desarrolló la modernización de las EFAS y otros aspectos de la Ley 49/1981, de EEFA y AJ, se describe la actividad agraria principal como «aquella que ocupe, como mínimo, más de la mitad del tiempo laboral del titular (o colaborador) en la explotación». El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, que aplica en España el Reglamento CEE 797/85 del Consejo, en su artículo 2.1 también utiliza el criterio de dedicación a la explotación de más del 50 por 100 de su tiempo de trabajo al definir, a efectos de la citada acción común, al «agricultor a título principal».

Como los elementos de la explotación son los bienes inmuebles de naturaleza rústica, edificios, vivienda, instalaciones, etc., y normalmente pertenecen al titular, a su cónyuge o a ambos en propiedad (art. 2.1) la titularidad de la explotación puede ser compartida por los dos cónyuges (art. 4.º), en cuyo caso concurrirán la cotitularidad y la gestión de la empresa.

Consecuencia de esa titularidad compartida, según el artículo 13, es que para disponer de la explotación o de alguno de los inmuebles que la integran, será preciso el consentimiento de los dos, o, en su caso, autorización judicial, con independencia del carácter privativo o ganancial de dichos bienes... Entendemos, pues, que esa co-titularidad no depende exclusivamente de la naturaleza ganancial de los bienes que integran la explotación, sino de la voluntad de ambos cónyuges que desean esa co-participación —aun en los bienes privativos que forman parte de la misma— algo semejante al artículo 1.355 del Código Civil, por el cual «podrán los cónyuges —de común acuerdo— atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieren a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación.

Cuando alguno de los bienes integrados en la explotación familiar agraria (EFA) es privativo de la mujer o éstos pertenecen a la sociedad de gananciales, ella deberá cooperar con su marido en el acuerdo de colaboración (art. 5.º 1.º); suscribiéndolo conjuntamente al regular la participación de un miembro cooperador, familiar descendiente u otro pariente de los titulares, que se comprometa a asumir ciertas actividades y tareas propias de la EFA, con dedicación principal. A este acuerdo pueden añadirse pactos sucesorios a favor del colaborador (arts. 16 y sigs.), cuyo otorgamiento es necesario que sea suscrito por ambos cónyuges.

En general, por tanto, si falta el consentimiento de ambos, en caso de co-titularidad y a falta de autorización judicial, los actos de disposición realizados por uno de los cónyuges no son nulos, pero podrán ser anulados por el otro —aun en el caso de que la explotación familiar procediera del patrimonio privado de uno de ellos—. Ese es el sentido del artículo 13, párrafo 1.º (25). No obstante, el último inciso del párrafo 2.º del mismo artículo declara nulos los actos dispositivos a título gratuito sobre bienes comunes si faltará dicho consentimiento.

(25) En caso de matrimonio, si la titularidad de la explotación recae en ambos cónyuges, para disponer de la explotación o de alguno de los inmuebles que lo integran será preciso el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial con independencia del carácter privativo o común acuerdo de dichos bienes.

IV.2.2. *Leyes civiles especiales por razón del territorio*

Posición algo distinta ocupa la mujer casada en relación a los derechos de disposición y administración de los bienes comunes y propios en los territorios españoles regidos por derechos civiles forales.

En las Leyes civiles especiales de Aragón (26) y en el Derecho foral navarro (27), en relación a la empresa agraria fundada con bienes gananciales, diremos que como el marido es el administrador legal de los bienes de la comunidad, salvo pacto contrario en capítulos matrimoniales, el control y administración de la empresa agraria correrá a su cargo, sin apoyo legal a la participación de la mujer. Puesto que en ambos territorios rige la norma de que el marido necesitará el consentimiento de la mujer para realizar actos de disposición *inter vivos* a título oneroso de los bienes procedentes del caudal societario (Ley 86 de Navarra, art. 51 de la Compilación aragonesa), la mujer sólo podrá tomar parte a través de su consentimiento en los actos dispositivos que recaigan sobre el patrimonio empresarial que tenga la consideración de ganancial.

En el supuesto de empresa organizada con bienes privativos de la mujer, en ambas comunidades históricas también es el marido administrador legal de dichos bienes, sobre todo cuando así se hubiere pactado en capítulos matrimoniales (Ley 55 de Navarra); aunque en Aragón los administrará el esposo «en tanto no se haya estipulado lo contrario o la mujer no recabe para sí la administración» (art. 49 de la Compilación de Aragón), por lo que en este caso, si así lo desea, podrá la mujer pedir expresamente al marido la administración de la empresa agraria, cuyos bienes inmuebles son de su propiedad.

Como en Cataluña y Baleares rige el sistema legal de separación de bienes, a ambos cónyuges se les reconoce la propiedad, disfrute, administración y disposición de sus respectivos bienes, por lo que ello reporta, a la hora de poder administrar la mujer su empresa agraria, una cierta independencia económica para las actividades empresariales realizadas por ella y, por tanto, para poder el marido administrar la empresa agraria cuyos bienes pertenecen a la mujer necesitará, como en el Derecho común con régimen de separación de bienes, un otorgamiento de poderes por parte de aquélla, mandato que en la Compilación catalana está reflejado en el artículo 51.1 al disponer que un cónyuge «podrá en todo momento conferir al otro, expresa o tácitamente, la administración de sus bienes privativos y revocar, restringir o condicionar en cualquier tiempo tal cesión, aunque constare en escritura pública».

(26) Artículos 48-49. Compilación de Aragón.

(27) Ley 54 y 85 de Navarra. Rige una comunidad de bienes denominada «sociedad conyugal de conquistas». Ley 82 y sigs.

La Ley catalana diseña un mandato expreso o tácito que, como asegura GETE-ALONSO y CALERA (28), gozará «de las características propias e inherentes al mismo a la que se añadiría su especial carácter familiar».

Hay otra institución de Derecho Foral Catalán que favorece la posición de la mujer-cónyuge de un empresario agrario, afianzando su situación económica en el caso de que su marido premuera, al poder hacerla partícipe o condueña de fincas o bienes inmuebles de la explotación agraria comprados, constante matrimonio, con el llamado pacto de sobrevivencia, regulado en los artículos 61 y siguientes de la citada Compilación. Por dicho pacto, pueden los cónyuges, pagando el precio por mitad, adquirir el bien conjuntamente, pactando que a la muerte de uno de ellos quede en propiedad exclusiva del sobreviviente. Y como bien subraya el Profesor O'CALLAGHAN MUÑOZ (29), el pago del precio por mitad es un requisito legal... porque con frecuencia, en la práctica, se pagará con dinero exclusivo de uno de los cónyuges, de la misma forma que es frecuente que el marido ponga bienes a nombre de la mujer (30). Con lo cual, al combinarse estas compras con el sistema económico-matrimonial de separación de bienes —en cierta medida perjudicial para la mujer cuando ésta carece de patrimonio propio o capacidad económica, situación muy corriente en muchos matrimonios de agricultores—, se permite que el marido pueda suplir dicha falta de bienes, con vistas a un posible futuro, sobre todo en el caso en que la mujer dedique su vida y trabajo cotidiano a la explotación agraria de la familia. Con esta institución, que tiene ventajas sobre otras fórmulas (tales como testar a su favor, o adquirir bienes por mitad, o la simple donación de bienes, etc.), porque, y como opina O'CALLAGHAN, «carece de la discrecionalidad y revocabilidad del testamento, no permite la división o transmisión por separado de las cuotas y no tiene el inconveniente, en caso de premuerte o de separación, de poner los bienes a su nombre» (31).

En la Compilación de Derecho civil especial de Galicia hallamos una institución de gestión, en régimen de sociedad, de una empresa agraria, cuyos bienes pertenecen a varios miembros de la misma familia y se denomina «Compañía familiar gallega». Es una típica sociedad familiar constituida entre labradores ligados con vínculos de parentesco, residuo de la familia patriarcal, para vivir varios parientes juntos y explotar en común

(28) En *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXVII, volumen 1.º, arts. 1-51, Comp. Cataluña, págs. 460-61.

(29) En *Comentarios...*, cit. tomo XXVII, vol. 2.º, arts. 52 a 62, págs. 77 y sigs.

(30) Véase PINTO RUIZ en «Los bienes puestos a nombre de la mujer en el Derecho civil de Cataluña», en *Estudios jurídicos sobre la mujer catalana*, Cátedra Durán y Bas, Barcelona, 1971, págs. 69 a 145, cit. por O'CALLAGHAN MUÑOZ, *op. cit.*, pág. 78.

(31) O'CALLAGHAN MUÑOZ, *loc. cit.*

las tierras o el «lugar acasado» (32) pertenecientes a todos o a alguno de los asociados (art. 47), bienes que aportan y disfrutan en completa comunidad.

En esta «compañía», la mujer del labrador se constituye como uno más de sus posibles miembros, ya que así lo indica el artículo 47 en su párrafo 2.º cuando dispone que «la mujer casada tiene personalidad propia y es, con relación a la compañía, de condición igual a su marido», declaración algo insólita en su texto tradicional que recopila el Derecho consuetudinario (33), aunque refleja un cierto grado de matriarcado, característica propia de la sociedad rural gallega.

Mas hay que tener en cuenta que no es un tipo de régimen económico-matrimonial, sino una sociedad constituida por parientes, en la cual la mujer puede pertenecer, soltera o casada, como un socio más, independientemente de su sistema económico-matrimonial (regido por el Derecho común), compartiendo la titularidad de socio con sus parientes en la unidad social.

Normalmente el administrador de la compañía será nombrado en el pacto de constitución y disfrutará de las siguientes potestades: 1.º Llevar la dirección y representación de la sociedad. 2.º Adquirir para ella y obligarse en su nombre. 3.º Disponer de los semovientes y bienes muebles sociales.

A su vez correrán a cargo de la compañía (art. 51) los gastos personales de cada socio (en manutención, vestidos, etc.) y de las personas de ellos dependientes... Los gastos de administración, cultivo, compras, etc., así como las deudas contraídas por el administrador o por cualquiera de los socios... cuando se hubiere invertido en beneficio de la compañía...

De los gastos que hagan los socios en beneficio común, así como de las obligaciones que con buena fe hayan contraído para los negocios sociales, también responderán los bienes sociales, por lo que entendemos que la mujer que pertenezca a la sociedad podrá actuar en la compañía como un miembro más de ella.

(32) El «lugar acasado» comprende la casa de labor, edificaciones, dependencias y terrenos, aunque no sean colindantes, que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria y forestal (art. 66). *Compilación de Derecho civil especial de Galicia*. Ley 147/1963, de 2 de diciembre.

(33) En la exposición de motivos de la Ley 1.ª explica que: «La Compañía Familiar Gallega ha servido tradicionalmente y sirve aún hoy para estrechar los lazos familiares, impedir la emigración, promover el ahorro y mejorar el cultivo de las tierras, haciendo más próspera y floreciente la agricultura del país. El campesino gallego siente y vive esta institución al ver en ella una adecuada manera de resolver sus problemas, de ahí la conveniencia no sólo de mantenerla, sino de vigorizarla, dotándola de poder constructivo para que pueda seguir cumpliendo su importante función social».

V. LOS DERECHOS DE LA MUJER ANTE LA TRANSMISION DE LA EMPRESA AGRARIA

V.1. CESIÓN POR ACTOS «INTER VIVOS»

Para la venta o enajenación a título oneroso, o para realizar cualquier otro acto dispositivo (hipotecas, cesiones a título gratuito, etc.) en relación con los bienes de una empresa agraria que pertenecen a la sociedad conyugal, es necesario —como ya vimos— el consentimiento de ambos cónyuges (art. 1.377, 1.º), y si la mujer se negase a prestarlo sólo cuando el Juez «lo considere de interés para la familia», lo podrá autorizar, a petición del marido y previa información sumaria.

Cuando los bienes de la explotación agraria sean privativos del marido, de la que además él sea el titular, en principio podrá también disponer de ellos, ya que no precisa del consentimiento de la esposa, al tener cada cónyuge la libre disposición de su patrimonio propio. Al contrario, si él gestiona una explotación cuyos bienes son patrimonio de la mujer, para realizar actos de disposición necesitará de un poder expreso para dicho acto.

V.2. DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» DEL TITULAR DE UNA EMPRESA AGRARIA

En caso de comunidad de gananciales, ante la muerte del cónyuge titular de una empresa agraria, el sobreviviente sólo tiene derecho a su mitad ganancial más un derecho de usufructo, que es variable, porque depende de la concurrencia con otros parientes del pre-muerto: si concurre con descendientes tendrá derecho al usufructo de un tercio de la herencia —la porción destinada a las mejoras—; si concurre sólo con ascendientes tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia, y si no concurre con parientes en línea recta, el cónyuge sobreviviente le corresponde el usufructo de los dos tercios de la herencia. Este derecho de usufructo es conmutable por decisión testamentaria o por voluntad de los herederos, por una renta vitalicia, un capital en efectivo o las rentas de determinados bienes... (arts. 834 y sigs. del Código Civil).

Ante una explotación agraria —como bien ganancial y único bien patrimonial de la familia— situación que puede ser muy frecuente, la conservación de la integridad de la explotación puede correr el peligro de disgregación, dado que la solución del Código Civil español invita al reparto en porciones de las herencias, de forma similar a lo que sucede en el Derecho francés.

Cuando el usufructo viudal es muy amplio o recae en toda la herencia,

la unidad de la familia se mantiene bajo la potestad del cónyuge viudo (en este caso la mujer), solución mejor regulada en los Derechos forales, representativos de una sociedad agraria tradicional, basada en la conservación del patrimonio familiar. Fórmulas que el Estatuto de la EFA ha intentado trasladar para esta unidad productiva al Derecho común.

Para defender la potestad del viudo/a ante los bienes de la familia, suelen realizarse en la práctica notarial testamentos gemelos, instituyendo recíprocamente ambos cónyuges el usufructo universal de todos los bienes con la cláusula dispositiva adicional de que al descendiente que se oponga a ello sólo recibirá su legítima «estricta», solución muy aceptable porque la explotación agraria es algo que desmerece mucho por su división.

También el artículo 1.056, 2.º, del Código Civil da juego para mantener la unidad de la explotación cuando el testador hiciera la partición por actos *inter vivos* o por última voluntad. Así «el padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril» puede utilizar este sistema y disponer que se satisfaga en metálico su legítima a los «demás hijos»... y, por supuesto, si deja viuda, con ella habría que convenir el pago de su usufructo en metálico.

Estas soluciones, que son excepciones a la regla general de considerar las legítimas como una porción de bienes, son claramente aceptadas en algunos de los territorios de Derecho foral; así, en Aragón, la «continuación» de la comunidad a la muerte de uno de los cónyuges se produce conforme al artículo 60 de su Compilación, entre el sobreviviente y los herederos del pre-muerto... «siempre que los ingresos de la sociedad conyugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles...» Aquí se configura un consorcio, no sobre una masa inerte de bienes, sino sobre un conjunto que produce rentas obtenidas del ejercicio de una actividad —que hasta el momento ha podido prestarse por ambos cónyuges a la vez—. También la Ley 87 de la Compilación de Navarra previene que dicha «continuación» pueda pactarse en capítulos matrimoniales.

Otra fórmula muy utilizada por los Derechos forales es la llamada «viudedad foral», el usufructo universal que se justifica en la idea de la prolongación de la unidad familiar al quedar en manos del cónyuge sobreviviente la dirección económica de la hacienda y la familia... Según LACRUZ, es hoy bastante general la aspiración a que se extienda a toda España un régimen de este tipo.

En Aragón, el artículo 72 de la Compilación describe que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad... salvo pacto en contra; en Cataluña se da la existencia de la «tenuta», que favorece especialmente a la viuda. Así, en el artículo 38 de la Compilación catalana, la viuda, mientras no se le restituya la dote y pague el esponsa-

licio o escreix (donación *propter nuptias* del marido a la mujer), *poseerá y usufructuará* todos los bienes del marido (el régimen legal es el de separación de bienes...), y en el Derecho de Baleares, en cuyo artículo 10 se prevé el usufructo viudal hecho en capítulos matrimoniales.

Algunas de ellas son medidas protectoras, a la vez, de la integridad de la explotación agraria y del derecho del cónyuge viudo, a fin de que éste pueda seguir dirigiendo el patrimonio familiar, y han sido adoptadas en el citado Estatuto EFAS; entre las mismas enumeraremos:

La *Comunidad conyugal continuada* (art. 4), la atribución al sobreviviente del *usufructo vitalicio* (art. 14 del EEFA y JA), cuando el cónyuge titular muere intestado o sin haber pactado la sucesión en vida (arts. 16 y siguientes). Este usufructo vitalicio obliga al sobreviviente a «atender al sostenimiento de la familia...». Además, cuando definitivamente se le atribuya la explotación agraria, siguiendo las reglas de la sucesión intestada (art. 27 EEFA y JA) y nombrándose heredero único de la explotación familiar al heredero legítimo más próximo que ostente la cualidad de colaborador en la misma, se podrá asignar al cónyuge viudo en sustitución del usufructo una *renta vitalicia* que será fijada bien por acuerdo entre ambas partes o, en su defecto, por resolución judicial...

También son importantes las fórmulas testamentarias permitidas en algunos territorios de Derecho foral (34) y prohibidas o no reguladas en el Derecho común, fórmulas basadas en la confianza y en la vocación familiar. Entre ellas encontramos el testamento mancomunado (art. 22) en el que este instrumento pierde su sentido individualista y personalísimo, y se permite a ambos esposos el convenir *mortis causa* entre sí, recíprocamente, o en beneficio de un tercero, el futuro destino de la explotación. Y el testamento por comisario, mediante el cual el cónyuge sobreviviente puede mantener la continuidad de la explotación gozando del usufructo temporal mientras no cumpla su encargo, y puede retrasar el tiempo necesario la designación de sucesor hasta la mayoría de edad de los posibles continuadores del titular de la explotación (descendientes comunes y colaboradores) (art. 23).

La institución contractual regulada en la Compilación de Cataluña (arts. 95, 96) denominada «heredamiento mutuo» (35) suple, al ser figura

(34) El testamento mancomunado ha subsistido en Aragón (arts. 94 al 98 de la Compilación del Derecho civil de Aragón) y en Navarra, conocido con el nombre de testamento de hermandad (Ley 199). Para profundizar en los aspectos más importantes de la transmisión *mortis causa* en la citada Ley del EEFA y AJ véase a VATTIER FUENZALIDA, Carlos, en «La transmisión *mortis causa* de la explotación familiar agraria», publicado en *Explotaciones familiares agrarias y agricultores jóvenes*, Madrid, 1982, págs. 105 y sigs.

(35) Véase sobre el tema PUIG FERRIOL en *Comentarios...*, cit. tomo XVII, vol. 2.º, págs. 337 y sigs.

similar, la no regulación, en Cataluña, del testamento mancomunado. Es un contrato sucesorio realizado o por futuros contrayentes o por matrimonios ya constituidos en capitulaciones matrimoniales, nombrándose mutuamente herederos a favor del que sobreviva. La diferencia fundamental entre ambas fórmulas es la que el heredamiento mutuo, al ser de origen contractual, no participa de la nota de revocabilidad propia de todo testamento, afirmado por la letra de la Ley en los artículos 63 y 67 de la Constitución catalana, fundamentos de la irrevocabilidad del mismo.

De todo este conjunto de medidas pueden seleccionar los cónyuges la que más se adapte a su situación familiar y económica y las mismas pueden jugar un papel fundamental a la hora de defender los derechos de la mujer-viuda de un empresario agrícola titular de una explotación familiar agraria (36).

V.3. LA SUCESIÓN DE LA MUJER-CÓNYUGE EN EL ARRENDAMIENTO RÚSTICO DEL MARIDO

La única expectativa de derechos concedida por la Ley de Arrendamientos Rústicos al cónyuge es la posibilidad de suceder en el arrendamiento en caso de fallecimiento del cónyuge-arrendatario.

El artículo 79 de la Ley de Arrendamientos Rústicos (LAR) (37) establece un orden de preferencia sucesorio, en el que en primer lugar en el arrendamiento podrá suceder un legitimario o un cooperador de hecho en el cultivo de la finca, pero a condición de que hubiese sido designado por el causante en testamento.

Y a continuación es el cónyuge superviviente el destinatario a continuar el contrato de arrendamiento rústico, siempre que no hubiere entre ambos una separación legal o de hecho. Es decir, que a falta del nombramiento testamentario de un sucesor determinado es la mujer la llamada por Ley a sucederle en primer lugar, en caso de fallecimiento del marido arrendatario.

En todas las otras situaciones la mujer de un arrendatario no se beneficia de una protección particular, ni en el curso del funcionamiento del contrato ni en el momento de la extinción o por haber expirado los plazos y prórrogas a los que tenía derecho (o bien al final del período de tática

(36) Sobre estos tipos especiales de testamento puede verse: LLOMBART BOSCH, Desamparados, en «Algunos aspectos de la sucesión testamentaria y en particular el testamento mancomunado en el Proyecto Ley del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores», publicada en *Explotaciones...*, cit. págs. 205 y siguientes.

(37) Ley 83/1980, de 31 de diciembre.

reconducción) (art. 83, a), b) y c). Tampoco la mujer —salvo ser coarrendataria— podrá oponerse a la libre decisión de su esposo de dar por terminado, antes de tiempo, un contrato de arrendamiento rústico (38).

VI. PROTECCION SOCIAL DE LA MUJER AGRICULTORA

VI.1. INTRODUCCIÓN

En España existe, junto al régimen general de la Seguridad Social, diversos regímenes especiales, entre los que nos interesa destacar el régimen especial de la Seguridad Social agraria, cuya legislación básica parte del texto refundido aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, modificado parcialmente por la Ley 20/1975, de 2 de mayo.

Aunque resulta difícil justificar la necesidad de un régimen especial para el sector agrario, opina ALMANSA PASTOR (39) que el mismo obedece más bien a razones metajurídicas de índole económico, sociológico, demográfico y técnico, las cuales han provocado ciertas peculiaridades en la afiliación, cotización, protección, financiación y gestión que si cada una de ellas por separado no justifican la especialidad, en su consideración conjunta, sí que permiten la existencia de un régimen particular para las gentes del campo.

En agricultura, los criterios que delimitan el ámbito de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social son dos: el primero, el de realización de labores agrarias; y el segundo, el de la profesionalidad.

Las «labores agrarias» se concretan en unas determinadas actividades; la principal es la obtención directa de frutos y productos agropecuarios, y otras actividades secundarias o conexas —tales como almacenamiento de frutos en lugares de origen, su transporte a lugares de almacenamiento o mercado, primeras transformaciones, etc. El «carácter agrario» vendrá dado por la naturaleza agrícola, pecuaria o forestal de la actividad realizada por el sujeto protegido por la Seguridad Social especial.

El segundo criterio, que es el de la profesionalidad, exige que el sujeto se dedique a la actividad de una manera habitual (aunque ocasionalmente se realicen otros trabajos no específicos agrarios) y como medio funda-

(38) El plazo legal de duración de contrato de arrendamiento rústico, según el artículo 25 de la LAR, obliga a ambos contratantes y es de seis años. Las prórrogas (una primera de seis años y prórrogas sucesivas de tres años cada una, que no excedan de quince años), son **obligatorias** para el arrendador, aunque el arrendatario podrá rescindir unilateralmente la relación, al término de cada año agrícola, con el solo preaviso al arrendador de seis meses.

(39) En *Derecho de la Seguridad Social*, tomo II, Tecnos, Madrid, 3.^a ed., 1983, pág. 219.

mental de vida. Ello significa que obtenga los principales ingresos de la agricultura, realizando los trabajos de una manera personal (40).

Los sujetos protegidos pueden ser: *a)* trabajadores por cuenta ajena, si trabajan bajo la dependencia de un empresario agrario titular de la explotación (ajenidad) y mediante remuneración; *b)* trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando son titulares de pequeñas explotaciones agrarias (41) y realizan las labores de una forma personal y directa.

VI.2. FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL

La financiación de este régimen especial de Seguridad Social es muy compleja e influida por la debilidad económica tradicional del sector agrario, por lo que se requiere no sólo de la solidaridad del sector profesional, sino también de la solidaridad inter-sectorial y aun de la propia economía nacional, integradas en un sistema mixto de aportación de recursos.

El régimen especial agrario se nutre de cinco tipos de recursos financieros específicos:

- a)* Los aportados por las cotizaciones de los trabajadores agrarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia (autónomos).
- b)* Las cotizaciones empresariales en virtud de las jornadas reales trabajadas por sus asalariados.
- c)* Las cotizaciones de los propietarios en función de unas jornadas teóricas estimadas en función de la superficie de tierra y tipo de cultivo.
- d)* Las aportaciones del régimen general de Seguridad Social.
- e)* Las aportaciones del Estado con cargo a sus presupuestos generales.

VI.3. LA MUJER TITULAR DE EXPLOTACIÓN: DERECHOS Y OBLIGACIONES

VI. 3.1. *Afiliación*

La mujer agricultora debe afiliarse a la Seguridad Social Agraria, siempre que sea titular de una explotación y se dedique a la actividad en la forma anteriormente especificada.

(40) Sentencias del Tribunal Supremo (Sala VI de 30 de octubre de 1976, 23 de junio de 1978 y 26 de enero de 1980, entre otras).

(41) Aquellas cuya base imponible por contribución territorial rústica y pecuaria no supere el límite que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La explotación puede ser llevada en régimen de propiedad, o bien de usufructo, **arrendamiento** u otra fórmula jurídica de cesión del uso y disfrute de las tierras o ganados. Debe ser relativamente modesta —si superara los límites señalados de base imponible— (50.000 ptas. en la actualidad) y no reunieran los requisitos exigibles por el régimen especial agrario puede solicitar la protección del régimen especial de trabajadores autónomos (42).

VI. 3.2. Cotizaciones

Si es empresaria-propietaria de las tierras afectadas a la explotación, *sus obligaciones* son las de cotizar a la Seguridad Social, en primer lugar por las llamadas jornadas teóricas (JT), obligatorias para todos los propietarios y fijadas en relación al número de hectáreas y tipo de cultivo, según los datos del censo del catastro de rústica. Se establecen las jornadas teóricas, para todo el país, atendiendo a criterios de producción, sistema de cultivo, etc. Este pago es independiente de que la tierra se cultive o no y de que se tengan o no trabajadores por cuenta ajena (fijos o eventuales).

A su vez, la mujer, como autónoma o trabajadora por cuenta propia, *está obligada* a sus respectivas cotizaciones, así como las coberturas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

También, y como empresaria, estará obligada a ingresar, por las efectivas jornadas reales, las cuotas empresariales de los trabajadores por cuenta ajena, eventuales o fijos, que trabajen en su explotación. Además, y conjuntamente con los propios trabajadores fijos, deberán ingresar las cuotas que cubran los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y el desempleo.

VI.3.3. Protección

En cuanto a la *protección* dispensada por la Seguridad Social agraria y comparándola con otros regímenes, la de los trabajadores por cuenta propia es similar a la de los trabajadores autónomos, de los demás sectores del régimen general y, asimismo, es un hecho la aproximación de la protección de los trabajadores por cuenta ajena del sector agrario a los del régimen general.

Así, la mujer-empresario afiliada a la Seguridad Social agraria tiene derecho a la protección general de asistencia sanitaria/equiparada a la del

(42) Decreto 1118/1975, de 2 de mayo.

régimen general desde la Ley de 2 de mayo de 1975. Se protege cualquier alteración de salud producida por riesgo común, accidente no laboral, enfermedad común o maternidad.

La protección de la incapacidad laboral transitoria se concibe como una mejora voluntaria, por lo que la mujer trabajadora autónoma que desee gozar de estas prestaciones deberá abonar una cuota complementaria. Una de las prestaciones derivadas de esta protección es el disfrute de los períodos de descanso que procedan, por caso de maternidad (43), aunque para gozar de ellos deberán haberse cumplido unos plazos mínimos de cotización.

La protección por invalidez se reduce, en este caso, a la invalidez permanente derivada de causa común (enfermedad o accidente no laboral) (44).

El derecho a una prestación económica por causa de jubilación se equipara (45) a la de los trabajadores por cuenta ajena del régimen general. Aunque dicha pensión es incompatible con cualquier tipo de trabajo que origine la inclusión en un régimen de la Seguridad Social, legalmente es compatible con labores agrarias esporádicas u ocasionales. También esta pensión es compatible con la de viudedad. Así lo tiene declarado el Tribunal Constitucional.

La protección por muerte y supervivencia-pensiones de viudedad o de orfandad, también ha sido equiparada a partir del citado Real Decreto 1135 de 1979 a la de los trabajadores-autónomos del régimen general (46). En el texto refundido de la Ley General de la Seguridad se concedía pensión de viudedad a la mujer viuda en todo caso y al varón viudo sólo cuando al tiempo de fallecer su esposa se encontrase incapacitado para el trabajo y a su cargo. Esta discriminación «del hombre viudo», que resultó anticonstitucional desde la Constitución española de 1978 ha sido declarada como tal por el Tribunal Constitucional (47), con lo que desde entonces el derecho a la viudedad es totalmente recíproco.

VI.4. MUJER TRABAJADORA POR CUENTA AJENA: LA PROTECCIÓN SOCIAL DERIVADA DE SU CONDICIÓN

La mujer puede ser trabajadora en una explotación agraria siempre que:

-
- (43) Real Decreto-ley 9/1982, de 30 de abril.
 - (44) Ley 26/1985.
 - (45) Real Decreto 1135/1979, de 4 de mayo.
 - (46) Sentencia 19 de 5 de mayo de 1982.
 - (47) Sentencias del Tribunal Constitucional núms. 103/1983, de 22 de noviembre, y 104/1983, de 23 de noviembre.

- a) Ejecute una obra o preste algún servicio directamente conectado con las actividades agrarias y de forma permanente (trabajador fijo) o por períodos concretos (eventual).
- b) Trabaje por cuenta ajena —ajeneidad— lo que supone que cumpla órdenes del empresario bajo cuya dependencia trabaje.
- c) Perciba a cambio una remuneración salarial.

La protección social de la mujer trabajadora, siempre que esté debidamente afiliada y pague sus cotizaciones, será la de un trabajador por cuenta ajena en el régimen especial agrario y se otorga en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el régimen general, salvo en cuanto a la protección por desempleo que será protegida la trabajadora, si lo es de carácter fijo, cuando no sea simultáneamente titular de una explotación agraria de una entidad y tamaño determinados.

El subsidio por desempleo, si es trabajadora eventual (48), siempre que ni ella ni su cónyuge sean propietarios o arrendatarios de una explotación agraria, ni tampoco superen una cuantía de renta determinada, sólo se concede en aquellas Comunidades Autónomas donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales sea superior a la media nacional y allí donde el número de éstos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias. Zonas que son determinadas por el Gobierno.

Se exige, además, tener un mínimo de jornadas reales cotizadas en los doce meses anteriores a la situación de desempleo.

VI.5. LA MUJER-CÓNYUGE DE UN EMPRESARIO AGRARIO: DERECHOS DERIVADOS DE LA COTIZACIÓN DE AUTÓNOMO DE SU MARIDO

La mujer que participa en el trabajo de la explotación agraria de su marido no es considerada por las leyes como trabajadora por cuenta ajena, ya que se presume no asalariada y, por ello, su protección está cubierta ya por la de su marido, como beneficiaria.

(48) Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social y el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

BIBLIOGRAFIA

- ALBALADEJO, M. y varios: *En Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, y Curso de Derecho Civil*, tomo IV, Barcelona, 1982.
- ALVAREZ SALA: «Aspectos imperativos en la nueva ordenación económica del matrimonio y márgenes a la libertad de estipulación capitular», *Revista Derecho Notarial*, 112, 1981, págs. 7 y sigs.
- ALZAGA VILLAMIL, Oscar: *La Constitución española de 1979, Comentario sistemático*, Madrid, 1978.
- BLANQUER, R.: «La idea de comunidad en la sociedad de gananciales. Alcance, modalidades y excepciones», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXV, 1982, pág. 59.
- DE LOS MOZOS, J. Luis: «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», tomo XVIII, vol. 1, arts. 1.315 y 1.343; «El nuevo régimen de la familia», vol. I, Matrimonio y divorcio, Madrid, 1982; «La reforma del derecho de familia en España, hoy», volumen I, Universidad Valladolid, 1981; «Propiedad, herencia y división de la explotación agraria», en *La sucesión en el Derecho agrario*, Madrid, 1977.
- ESPÍN CÁNOVAS, D.: «El derecho de la familia en la Constitución y su repercusión en el Código Civil», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 1, págs. 5 y sigs.
- FOSAR BENLLOCH, Enrique: *Estudios de derecho de familia*, tomo I; «La Constitución de 1978 y el derecho de familia», Barcelona, 1981; «La capacidad jurídica de la mujer casada», en números 507, 508 y 509 de la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, meses marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, 1975.
- GABRIELLI: «La aziende gestite da entrambi a coniugé», en *RDC*, 1977, pág. 702; «La collaborazione familiare nell'esercizio di attività professionale», en *DFP*, 1979, página 585.
- GETE ALONSO, C: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXVII, vol. I, arts. 1-51, Compilación Cataluña.
- MAJADA, Arturo: *La reforma del Código Civil*, Complemento de todos los tratados de Derecho civil español, Leyes de 24 de abril y de 17 de julio de 1958, Barcelona, 1958.
- MARTÍN MARTÍNEZ, Isidoro: «La familia en la Constitución española de 1978», *RFDVC*, núm. 1, pág. 21.
- MARTÍN BERNAL, Manuel: «Todavía algunas consideraciones sobre el sexo», en *RFDVC*, núm. 1, pág. 91.
- MARTÍN MORAL, Narciso: «La familia y su protección constitucional», en *RFDVC*, núm. 1, págs. 115 y sigs.
- LACRUZ BERDEJO: «El matrimonio y su economía, Derecho de sucesiones», *Elementos del Derecho civil*, tomo V, Barcelona, 1981; *El nuevo Derecho civil de la mujer casada*, 1977.
- LLOMBART BOSCH, Desamparados: *Algunos aspectos de la sucesión testamentaria y en particular el testamento mancomunado en el Proyecto de Ley del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria*, Madrid, 1982.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXVII, vol. II, arts. 52-62, Compilación Cataluña.
- PÉREZ MONTADA Y GUTIÉRREZ, Jaime: *Matrimonio-familia en la nueva Constitución española*, Lecturas sobre la Constitución española, Facultad de Derecho de la UNED, Madrid, 1978.
- PINTO RUIZ: «LOS bienes puestos a nombre de la mujer en el Derecho Civil de Cataluña», en *Estudios jurídicos sobre la mujer catalana*, Cátedra Durán y Bas, Barcelona, 1971.
- SANZ FERNÁNDEZ: «La situación de la mujer casada y el Derecho civil», en *Revista de Derecho Notarial*, XCVI, abril-junio, 1977.

VATTIER FUENZALIDA, Carlos: «La transmisión *mortis causa* de la explotación familiar agraria», publicado en *Explotaciones familiares agrarias y agricultores jóvenes*, Madrid, 1982.

DESAMPARADOS LLOMBART BOSCH

Profesora titular de Derecho agrario

Universidad Politécnica

Valencia